

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**GUIA DE ORIENTACIÓN No. DG-001/2014**

**ASUNTO:** Guía de orientación general para la aplicación de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras

**I.- OBJETO**

La Dirección General de Impuestos Internos, emite la presente guía para orientar la aplicación de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.

**II.- BASE LEGAL**

La presente Guía tiene su fundamento en Arts. 1, 3, 4 y 6 Lit. d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos contenida en el D.L. No. 451 del 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo 306 del 7 de marzo de 1990; Arts. 2, 22, 23 literal j) y 27 del Código Tributario contenidos en el D.L. No. 230 del 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 349 del 22 de diciembre de 2000; la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, contenida en Decreto Legislativo N° 764 emitido por la Asamblea Legislativa a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404 de esa misma fecha y las Normas para Facilitar la Aplicación del Decreto Legislativo No. 764 que contiene la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo No. 404 de fecha 1 de septiembre de 2014.

**III.- AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Guía está dirigida a los sujetos pasivos y agentes de retención comprendidos en Arts. 5, 6 y 10 de la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras, y los sujetos que gocen de exención a las obligaciones tributarias reguladas en dicha Ley.

**IV.- CONTENIDO**

**1.- DEFINICIONES:**

Para los fines de esta Guía se utilizarán las definiciones contenidas en las "Normas para Facilitar la Aplicación del Decreto Legislativo No. 764 que contiene la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras", además las siguientes:

- a) Actividad productiva: Actividad necesaria para la operación y productividad del negocio, giro o actividad económica.
- b) Acto de disposición u operación de la reserva de liquidez: Cualquier transferencia desde o hacia las cuentas de la reserva de liquidez o los fondos o valores que constituyen las mismas, incluso transferencias internacionales.
- c) Capital de trabajo: Los bienes, derechos y valores que se movilizan para constituir, poner en marcha una empresa o mantenerla en operaciones, cuya duración, utilización o vencimiento es igual o menor a un año.
- d) Créditos de avío a la agricultura y ganadería: Según lo definido en el Código de Comercio y en el Manual de Clasificación del Crédito por Destino Económico, de las Normas sobre Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos aprobadas por Banco Central de Reserva de El Salvador.
- e) Cuenta de reserva de liquidez: Es la reserva constituida por las Entidades del Sistema Financiero de acuerdo a la Ley de Bancos, la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y demás normativas técnicas y prudenciales aplicables para administrar la reserva de liquidez en forma proporcional a los depósitos y obligaciones de las mismas.

- f) Microempresario o Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Art. 3 Lit. a) de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.
- g) Normas: Las Normas para Facilitar la Aplicación del Decreto Legislativo No. 764 que contiene la Ley de Impuesto a las Operaciones Financieras.
- h) Organismo de cooperación o segundo piso: A los organismos de integración cooperativa de segundo piso, bancos de segundo piso locales, federaciones de sociedades o asociaciones cooperativas, organismos de integración regional o supranacionales, agencias de desarrollo o cooperación de Estados o países extranjeros que otorguen préstamos a entidades usuarias, para que éstas a su vez financien operaciones crediticias de deudores finales.
- i) Organismo internacional: Entidad sujeta al derecho público internacional, con personalidad jurídica y capacidad de ejercicio.
- j) Préstamo de consumo: Los préstamos personales para financiar la adquisición de bienes de consumo o servicios. No se comprende en esta categoría, los pagos efectuados por las Entidades del Sistema Financiero emisoras de tarjeta de crédito por cuenta del tarjetahabiente, originados por el contrato de apertura de tarjeta de crédito, los cuales constituyen transferencias electrónicas que se ubican en el hecho generador regulado en el Art. 3 Lit. b) de la Ley.
- k) Préstamo para adquisición de vivienda: Se agrupan dentro del concepto préstamos decrecientes para adquisición de vivienda, sea nueva o usada, adquisición de terreno, construcción, remodelación y reparación de viviendas, siempre que sean para uso del adquirente y otorgados a largo plazo por las Entidades del Sistema Financiero a las personas naturales, clasificados según el Manual de Clasificación del Crédito por Destino Económico, de las Normas sobre Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos aprobadas por Banco Central de Reserva de El Salvador.
- l) Requerimiento de activos líquidos: Reserva de liquidez requerida por el ente regulador como medida prudencial a las Entidades del Sistema Financiero.

## 2.- DEL IMPUESTO AL CHEQUE Y A LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

### 2.1. Operaciones exentas en cuentas de entidades referidas en Art. 4 Lit. e) de la Ley.

Son exentas las operaciones o transferencias en las cuentas de las entidades del Art. 4 Lit. e) de la Ley, su aplicación será la siguiente:

- a) Exentos los débitos en cuentas de depósitos, las órdenes de pago o transferencias electrónicas que realicen los sujetos pasivos o terceros para ser acreditadas en las cuentas cuyos titulares son los sujetos o entidades detallados en el Art. 4 Lit. e) numerales del 1 al 5. Ejemplos: transferencias o cheques para el pago de tributos en cuentas del Ministerio de Hacienda, las Municipalidades, Instituto Salvadoreño de Seguro Social; para el pago de cotizaciones previsionales en cuentas de los Fondos de Pensiones.
- b) Exentas las transferencias bajo cualquier modalidad o medio tecnológico que realicen las entidades del Sistema Financiero en concepto de pago de financiamiento en las cuentas de las entidades detalladas en el Art. 4 Lit. e) numeral 3.
- c) Exentas los cheques, transferencias y órdenes de pago que efectúen las entidades detalladas en el Art. 4 Lit. e) con cargo a sus mismas cuentas.

- d) Exentas los débitos en cuentas de depósito, cuyas cuentas están afectadas o en administración como resultado del ejercicio o funciones legales que desarrollan las entidades del Art. 4 Lit. e) numeral 1. Ejemplos: cheques o transferencias en cuentas embargadas, pago de cuotas alimenticias en cuentas administradas por la Procuraduría General de la República. En este caso se efectuará el procedimiento de apertura y habilitación de cuentas especiales mediante declaración jurada a que se refiere el apartado 2.2 de las Normas.

## 2.2. Exenciones de desembolsos de préstamos o financiamientos reguladas en el Art. 4 Lit. h) de la Ley:

Se encuentran exentos del Impuesto de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 Lit. h) de la Ley:

- a) Los desembolsos de préstamos destinados para capital de trabajo de microempresarios, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 50,000.00; para estos efectos, las Entidades del Sistema Financiero al momento de la solicitud de crédito o préstamo verificarán que se cumplan los parámetros contenidos en los literales c) y f) del numeral 1 de esta guía. Para efecto de verificar el cumplimiento del parámetro de los ingresos regulados en la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, se verificará el Estado de Resultados o Estado de Ingresos y Gastos dispuesto en el Art. 120-A del Código Tributario.
- b) Los desembolsos de préstamos de adquisición de vivienda o créditos de avío, para agricultura o ganadería, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 50,000.00.
- c) Los desembolsos de préstamos de consumo, siempre que la suma de los valores de los desembolsos sea igual o inferior a US\$ 10,000.00.
- d) Los saldos de los valores cancelados provenientes en las operaciones de refinanciamientos, renovaciones o reestructuraciones de préstamos, gravándose con el Impuesto únicamente el desembolso neto de la operación, cuando sea superior al límite exento que regula el Art. 4 Lit. h) Inc. 1° de la Ley. Se comprenderá por refinanciamientos, renovaciones o reestructuraciones de préstamos lo regulado en las normas técnicas del Banco Central de Reserva.
- e) Los desembolsos de préstamos o créditos rotativos, siempre que la suma de los valores de los desembolsos en el período mensual, sea igual o inferior a los montos exentos establecidos por tipos de préstamos que dispone el Art. 4 Lit. h) Inc. 1° de la Ley.
- f) Los desembolsos de préstamos que realicen los organismos de integración cooperativa o de segundo piso, a las entidades usuarias para financiar a deudores finales. Esta exención aplica a todas las transferencias, órdenes de pago o cheques hasta el momento de desembolsar a la entidad usuaria. También son exentas todas las transferencias, órdenes de pago o cheques derivados de dicho financiamiento, como el servicio de la deuda, prepagos, recargos y otros, desde el deudor final hasta los organismos de integración cooperativa o de segundo piso. Por ejemplo: Los desembolsos de préstamos o financiamientos, efectuados por El Banco de Desarrollo de El Salvador, el Banco de Fomento Agropecuario o el Banco Centroamericano de Integración Económica, o la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador de Responsabilidad Limitada (FEDECACES de R.L.).

## 2.3. Tratamiento de cheques:

La utilización de cheques quedará sujeta a las condiciones siguientes:

- a) Cuando se utilice cheque para el pago de operaciones exentas o a una cuenta especial y se haya gravado el Impuesto en forma indebida o en exceso, el titular de la cuenta corriente que soportó el



cargo del Impuesto podrá solicitar su devolución, de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 4 de la presente Guía.

- b) Todos los tipos de cheques, inclusive el cheque certificado causarán el Impuesto cuando sea pagado, de acuerdo al Art. 3 Inc. 2° segundo de la Ley, excepto los casos siguientes:
  - i) Los cheques por pagos de bienes y servicios, cuya operación esté exenta por la Ley.
  - ii) El cheque de caja o gerencia por la cancelación o redención de depósitos a plazo, girado a la orden del titular de la cuenta de depósito, debido a que es una transacción en su propia cuenta abierta en una Entidad del Sistema Financiero.
  - iii) Los cheques emitidos por las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y Sociedades de Ahorro y Crédito, por sus operaciones de intermediación efectuadas en sus cuentas especiales. Son ejemplos de cheques por operatividad de intermediación, los emitidos para: cancelación de depósito a plazo, desembolsos de préstamos, liquidación de colecturía por cuenta de otras entidades, (ANDA, CAESS), entre otros.
- c) En el caso de cheques emitidos relacionados a operaciones exentas, no afectas o para el pago a una cuenta especial, se procederá de acuerdo a los siguiente:
  - i) En el caso de transferencias entre cuentas de depósito de un mismo titular en diferentes Entidades del Sistema Financiero, el librador del cheque, anotará en el reverso del mismo una leyenda que exprese que goza de la exención.
  - ii) Si el cheque se utiliza para el pago de operaciones exentas de conformidad a la Ley, el librador procederá de la misma forma que en el párrafo anterior, adecuando la leyenda a la naturaleza de la operación exenta.
  - iii) Cuando se utilice cheque para el pago de operaciones a una cuenta especial, el librador del cheque procederá de igual manera que el numeral anterior, identificando el número de la cuenta especial de destino.

Las leyendas anotadas al reverso del cheque para efectos de la exención hará las veces de declaración jurada. En Anexo 1 de esta Guía, se presentan ejemplos para cada uno de los casos mencionados anteriormente.

Las Entidades del Sistema Financiero, verificarán lo dispuesto en el literal c) anterior, a efecto de no retener el Impuesto en la cuenta del librador, además podrán proponer a la Administración Tributaria, una alternativa distinta para su autorización; siempre que garantice el interés fiscal y la aplicación de la exención.

## **2.4 Tratamiento del Impuesto en operaciones en mercado primario de valores**

### **2.4.1. Operaciones en mercado primario de valores**

#### *i. Mercado primario de valores:*

De acuerdo a lo regulado en el Art. 4 Lit. 1) inciso primero de la Ley, las transacciones realizadas en el mercado primario por operaciones de colocación e inversión estarán exentas del Impuesto.

Las transferencias por liquidación del capital, total o parcial, del emisor a los inversionistas, no es gravada con el Impuesto.

El Impuesto por el monto de la comisión que genere la operación de inversión y emisión correspondiente a la Bolsa de Valores, Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores y a la Casa de Corredores de Bolsa que actúa en nombre del inversionista, será retenido por dicha Casa.

*ii. Titularización de Activos:*

La emisión y colocación de valores que se emitan en el proceso de Titularización de Activos en el mercado de valores, es una actividad de mercado primario, en consecuencia se encuentran exentas de acuerdo a lo regulado en el Art. 4 Lit. l) inciso primero de la Ley.

El tratamiento tributario de las operaciones o transferencias en el proceso de titularización de activos será el siguiente:

- a) Exentos del Impuesto, las transferencias de los flujos cedidos desde cuentas del Originador o Recaudador a la cuenta del Fondo de Titularización, excepto lo tratado en el literal d) del presente apartado.
- b) Exentas del Impuesto, las transferencias entre las cuentas especiales de Sociedades Titularizadoras para la operación de los Fondos de Titularización y las cuentas especiales operativas de Bolsa de Valores, Casas de Corredores de Bolsa y Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores.
- c) Exentas del Impuesto, las transferencias de las cuentas especiales de las entidades referidas en el literal b) a la cuenta del Originador, incluyendo las transferencias de las cuentas especiales del Fondo a las cuentas del originador, en el caso de devoluciones de los remanentes o excedentes de flujo.
- d) Gravado con el Impuesto, las transferencias por rendimientos o utilidades de la cuenta del Fondo de Titularización a la cuenta del Inversionista. En este caso las Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores serán la responsables de la retención del Impuesto, en todo caso el Impuesto será a cargo del Fondo de Titularización en adición al valor de la operación.

Los Fondos cuyos contratos fueron perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se encuentran exentas del Impuesto debido a que gozaban del incentivo establecido en el Art. 86 de la Ley de Titularización de Activos, en consecuencia sólo serán gravadas las operaciones que realicen los Fondos que se registren en la Superintendencia del Sistema Financiero a partir de la vigencia de la Ley.

- e) Gravado con el Impuesto, las transferencias que realicen los deudores de los activos cedidos al Fondo, el cual será retenido por la Entidad del Sistema Financiero en cualquiera de los siguientes casos:
  - i) Cuando el originador mantiene la función de recaudador del flujo de efectivo que produce el activo cedido.
  - ii) Cuando las transferencias se realicen directamente por el deudor a la cuenta colectora del Fondo. Para este caso la cuenta colectora no se abrirá o habilitará como cuenta especial en la Entidad del Sistema Financiero.
- f) Gravado con el Impuesto, las transferencias de las cuentas administrativas del Fondo manejada por la Sociedad Titularizadora para el pago de comisiones u otras obligaciones para su funcionamiento. En este caso la retención será a cargo de la entidad del Sistema Financiero.

#### **2.4.2. Tratamiento del Impuesto en operaciones de mercado secundario de valores**

El Impuesto por las operaciones de negociación en el mercado secundario de valores, será retenido por las Casas de Corredores de Bolsa autorizadas de acuerdo a lo regulado en la Ley del Mercado de Valores.

Para tales efectos las Casas de Corredores de Bolsa deberán identificar las operaciones de mercado secundario.

El Impuesto por el monto a liquidar por la operación de compra de valores que incluye el monto transado, intereses acumulados, comisión y otros cargos, será retenido por la Casa de Corredores de Bolsa que actúa en nombre del inversionista, en este caso el Impuesto deberá enterarse a la Casa en adición al valor de la operación. El gravamen procederá si el monto a liquidar es superior a US\$1,000.00.

El Impuesto por el monto de la comisión que genere la operación de venta correspondiente a la Bolsa de Valores y a la Casa de Corredores de Bolsa que actúa en nombre del inversionista, será retenido por dicha Casa.

#### **2.4.3. Liquidación de rendimientos o utilidades en mercado de valores**

El Impuesto por el monto de la operación de pago de rendimientos o utilidades a inversionistas será retenido a los emisores por las Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, en este caso se adicionará el Impuesto al valor de la operación.

El gravamen no aplica a las entidades cuyas operaciones se encuentran exentas y que se encuentran reguladas en el Art. 4 Lit. e) de la Ley, tales como el Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades y Fondos de Pensiones.

Las transferencias por liquidación del capital del emisor a los inversionistas, no es gravada con el Impuesto.

#### **2.4.4. Operaciones de reporto en mercado de valores**

El Impuesto por la transferencia en operaciones de reporto, superiores a US\$1,000.00, estará sujeto al siguiente tratamiento:

- i. El Impuesto por la transferencia que realiza el reportador, será a cargo de éste y será retenido por la Casa de Corredores de Bolsa que actúa a su nombre en adición al valor de la operación. El Impuesto en este caso será anualizado, para tal efecto la tasa del 0.25% se multiplicará por el resultado de la división del número de días de duración del reporto entre los días del año calendario. El resultado de la tasa anualizada se aplicará al monto de la operación.
- ii. El Impuesto por la transferencia del reportado, se aplicará al monto del premio, y será retenido por la Casa de Corredores de Bolsa que actúa a nombre de éste en adición al monto de la operación. En este caso no será anualizado el Impuesto.
- iii. El impuesto por la transferencia relacionado con las comisiones se retendrá según lo tratado en el apartado 2.4.2.

#### **2.4.5. Tratamiento para operaciones de Administración de Cartera**

Las transferencias de fondos que realice el inversionista a una Casa de Corredores de Bolsa por contratos para administración de cartera, no causará el Impuesto, en atención a que no ha existido una transferencia de dominio.

Las transferencias que realicen las Casas de Corredores de Bolsa por operaciones de compra y venta para carteras administradas por ella de conformidad a la Ley del Mercado de Valores, serán objeto del tratamiento tributario del Impuesto que corresponda conforme a la operación que realice, sea en el mercado primario, secundario local, reportos o por operaciones internacionales, según lo detallado en los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3. y 2.4.4. de esta Guía.

Las transferencias que realicen las Casas de Corredores de Bolsa a los inversionistas por los rendimientos o utilidades producto de las carteras administradas, no serán objeto del Impuesto; dado que éste fue retenido por la Sociedad Especializada en Depósito y Custodia de Valores, al Emisor correspondiente.

En todo caso, las comisiones que apliquen en el servicio de administración de cartera brindado por las Casas de Corredores de Bolsa causarán el pago del Impuesto correspondiente y será retenido por ésta al inversionista.

#### **2.4.6. Operaciones internacionales registradas en la Bolsa de Valores.**

Las transferencias electrónicas provenientes del exterior por rendimientos de valores extranjeros, estarán exentas del Impuesto. Igual tratamiento aplicará en el caso de la venta de valores en el extranjero, cuya remesa es enviada del exterior al vendedor domiciliado en El Salvador.

Estarán gravadas con el Impuesto si las transferencias son superiores a US\$1,000.00:

- a) La transferencia en concepto de comisiones a una Casa de Corredores de Bolsa domiciliada en el país, por la venta de valores en el extranjero. En este caso el Impuesto será a cargo del inversionista y será sujeto de retención por la Casa que actúa en su nombre.
- b) La transferencia por la compra de valores en el exterior por inversionistas domiciliados en El Salvador. En este caso el Impuesto será a cargo del inversionista y será sujeto de retención por la Casa que actúa en su nombre y tendrá el mismo tratamiento que la operación de compra en mercado secundario.
- c) Las operaciones de compra y venta de valores extranjeros en un sistema electrónico de negociación autorizado en el mercado de valores local, estará sujeto al tratamiento tributario del mercado secundario del apartado 2.4.2.

#### **2.4.7. Intermediación en mercado de valores**

Se encuentran exentas del Impuesto las operaciones o transferencias financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Casas de Corredoras de Bolsa, Bolsas de Valores, Fondos de Titularización, Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores, de acuerdo a lo regulado en el Art. 4 Lit. l) de la Ley.

#### **2.4.8 Documentación de las operaciones en mercado de valores.**

La Casa de Corredores de Bolsa debe llevar el control de las operaciones gravadas y exentas que realicen en el mercado de valores.

Las Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores, debe llevar control de las operaciones gravadas y exentas por el pago de rendimientos o utilidades de los emisores de valores.

### **2.5. Tratamiento de las operaciones en mercado abierto de Bolsas de Productos y Servicios**

#### *i. Compra y venta primaria en Bolsas de Productos y Servicios:*

Son exentas del Impuesto, las transacciones de compra y venta primaria que se realicen en las Bolsas de Productos y Servicios tanto por entidades públicas, privadas o por Organismos Internacionales.

Igual tratamiento gozarán las operaciones de registro, producto de contingentes efectuadas en las Bolsas de Productos y Servicios.

#### *ii. Intermediación en la Bolsas de Productos y Servicios:*

Se encuentran exentas del Impuesto las operaciones o transacciones financieras en la intermediación y liquidación de operaciones entre las cuentas especiales de depósito de las Bolsas de Productos y Servicios y Puestos de Bolsas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 Lit. l) de la Ley.

## **2.6. Reserva de Liquidez y requerimiento de activos líquidos.**

La exención del Impuesto establecida en el Art. 4 Lit. j) de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se constituya la reserva de liquidez establecida en la Ley de Bancos, Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito y normativas prudenciales aplicables en la cuenta de depósitos a la vista, en el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- b) Cuando se constituya el requerimiento de activos líquidos, requerida como medida prudencial, tanto en efectivo como en títulos valores.
- c) Cualquier acto de disposición u operación sobre la reserva de liquidez y el requerimiento de activos líquidos.

## **2.7. Transferencias hacia el Exterior relacionadas con Actividad Productiva**

La exención del Impuesto establecida en el Art. 4 Lit. m) de la Ley procederá en los siguientes casos:

- a) El pago, transferencia, giro bajo cualquier modalidad o medio tecnológico que realicen los Sujetos obligados a través de las Entidades del Sistema Financiero relacionados por la importación de bienes y servicios relacionados con la actividad productiva.
- b) El pago, transferencia, giro bajo cualquier modalidad o medio tecnológico que realicen los Sujetos obligados cuando realicen la repatriación de capitales o utilidades invertidas en moneda de circulación legal en el país.

## **2.8. Tratamiento en las operaciones en el Sistema de Tarjeta de Crédito**

El Impuesto en las operaciones del Sistema de Tarjeta de Crédito, estará a cargo del emisor de la tarjeta de crédito, por las transferencias electrónicas superiores a un mil dólares (US\$ 1,000.00) pagadas a cuenta de tarjeta habientes a comercios o negocios afiliados al referido Sistema, según lo regulado en el Art. 3 Lit. b) de la Ley.

No son objeto del Impuesto de acuerdo a la Ley, las siguientes operaciones en el Sistema de Tarjeta de Crédito:

- a) El uso de la tarjeta de crédito por parte del tarjetahabiente.
- b) Los pagos que realicen los tarjetahabientes a los emisores de tarjeta de crédito.
- c) Las transferencias o pagos para liquidar operaciones entre el adquirente, comercio o negocio afiliado y demás intermediarios en el Sistema de Tarjeta de Crédito.

## **2.9. Cuentas especiales en operaciones de liquidación**

Para el control de las operaciones no gravadas con el Impuesto, se utilizarán cuentas especiales de acuerdo al procedimiento contenido en el apartado 2.2. de las Normas, para los siguientes casos:

- a) Las subsidiarias de Entidades del Sistema Financiero podrán abrir cuentas corrientes en el Banco del conglomerado financiero al que pertenezcan, para la realización e identificación de sus operaciones exentas.
- b) Los sujetos que efectúen en cuentas de depósitos operaciones de liquidación relacionadas con:



- i) Sistema de tarjetas de crédito, incluyendo adquirientes, emisores, procesadores y demás intermediarios.
- ii) Sistema de remesas familiares.
- iii) Corresponsales financieros.
- iv) Colectores de pagos.
- v) Operadores de sistemas de pago.
- vi) Intermediación en el mercado de energía eléctrica.
- vii) Intermediación para el pago de impuestos de importación.
- viii) Otras funciones de intermediación, las cuales señalarán en la declaración jurada que presenten a las Entidades del Sistema Financiero.

Las Entidades del Sistema Financiero informaran por medios electrónicos y a requerimiento de la Administración Tributaria, los sujetos a quienes ha abierto o habilitado cuentas especiales por los casos anteriores.

## **2.10 Tratamiento en las operaciones de seguros**

Se encuentran exentos los pagos de primas de seguros cuyo valor de transacción u operación sea igual o inferior a US\$ 1,000.00. Las transferencias por indemnizaciones y venta de salvamento relacionados con primas de seguro cuya cuota mensual sea igual o inferior a US\$ 1,000.00 se encuentran exentas, ya sea que se paguen por medio de cheque o transferencia electrónica según lo regulado en Arts. 3 Inc. 1° y Art. 4 Lit. ñ) de la Ley.

Las entidades de seguros legalmente autorizadas, abrirán o habilitarán cuentas especiales utilizando el procedimiento establecido en el apartado 2.2. de las Normas, para el control de la exención relacionada con el pago de indemnizaciones y salvamentos. En el reverso de los cheques que se emitan el librador del cheque, anotará en el reverso del mismo una leyenda que exprese que goza de la exención. En Anexo 1 de esta Guía, se presentan ejemplo de leyenda para este tipo de operaciones.

## **2.11. Base imponible**

### **2.11.1. En operaciones superiores a Mil dólares (US\$ 1,000.00)**

Se gravarán por su valor total las operaciones o transacciones cuyo monto sea superior a \$ 1,000.00.

#### *Ejemplo ilustrativo 1- Cheque por compra de vehículo:*

El Sr. X le paga con cheque al Sr. Y, la compra de vehículo por valor total de \$ 11,300.00 (Valor del vehículo más IVA). El Impuesto al cheque se calculará sobre el monto de \$ 11,300.00 sin deducción alguna, pues es gravada con el Impuesto todo valor de operación que supera el monto de \$ 1,000.00. El Impuesto se causa al momento del pago del cheque, para lo cual el Banco efectuará cargo en cuenta de depósito del emisor del cheque. El valor del Impuesto será de \$ 28.25 ( $11,300 \times 0.0025$ ).

El librador del cheque deberá considerar que en su cuenta de depósito existan fondos adicionales al valor del cheque librado más impuesto.

### **2.11.2 En desembolsos de préstamos o financiamientos**

La base imponible del hecho generador desembolso de préstamos o financiamiento, es el valor total del monto otorgado o concedido según contrato, sin deducción o descuento alguno, indistintamente si los valores desembolsados se entregan directamente al cliente, a un tercero o a la entidad del Sistema Financiero que

otorgó el financiamiento; se exceptúan los valores cancelados por refinanciamientos, renovaciones o reestructuraciones de préstamos.

*Ejemplo Ilustrativo 2- Desembolso decreciente de préstamo de vivienda:*

El Sr. "X" solicita préstamo decreciente para adquisición de vivienda al Banco "Y". El Señor "X" no tiene otros préstamos en el Banco "Y". Se aprobó solicitud y se contrató préstamo decreciente para vivienda por US\$ 60,000.00 el día 10/10/2014; la comisión incluyendo IVA es de US\$ 300.00 y los honorarios de escrituración de \$ 50.00, el valor líquido que se le entregará al cliente es de US\$ 59,650.00. En fecha del contrato se desembolsa el líquido de US\$ 59,650.00 y el valor de comisión, en el caso de los honorarios se desembolsaron el día siguiente. Las suma de los desembolsos gravados con el Impuesto son por la cuantía de US\$ 60,000.00. No deben descontarse para efectos del Impuesto los valores de comisión y honorarios de escrituración, ya que éstos se financian a cuenta del cliente.

La operación es gravada con el Impuesto por ser la suma de los desembolsos superior al límite exento de \$ 50,000.00. El Impuesto por \$ 150.00 ( $\$ 60,000.00 \times 0.0025$ ) estará a cargo de la Entidad del Sistema Financiero que otorgó el préstamo.

*Ejemplo Ilustrativo 3-Desembolsos de líneas de crédito rotativas.*

La Sociedad X, S.A. de C.V., (No microempresa) tiene autorizado en el Banco A, S.A., una línea de crédito rotativa para capital de trabajo por US \$100,000.00, plazo un año, tasa 11%, forma de desembolsos: retiros parciales de acuerdo a las necesidades del cliente.

No.	Fecha	Descripción	Desembolsos en US \$			Comentario
			Desembolso	Pago	Saldo	
1	02-09-2014	Desembolso de línea para pago de proveedores.	25,000.00		25,000.00	Transacción gravada.
2	14-09-2014	Desembolso de línea para pago de proveedores.	30,000.00		55,000.00	Transacción gravada.
3	17-09-2014	Abono a línea de crédito.		25,000.00	30,000.00	Transacción exenta con base en el art. 4 literal c) de la Ley.
4	25-09-2014	Desembolso de línea para pago de proveedores.	30,000.00		60,000.00	Transacción gravada.
Totales			85,000.00	25,000.00	60,000.00	El impuesto a pagar US \$85,000.00* 0.25% = US \$212.50

1/El cliente no es microempresa por lo que no le aplican los límites de la exención del art. 4 literal h) de la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 literal d) de la Ley, el Impuesto que el Banco A, S.A., debe enterar a la administración tributaria, por desembolsos de préstamos otorgados en el mes de octubre de 2014, sería de US\$212.50.

**2.11.3. En pagos de intereses por cuentas de depósitos**

Las entidades del Sistema Financiero deberán pagar el Impuesto por los intereses que transfieran a las cuentas de los titulares de cuenta de depósitos de ahorro, a plazo fijo y corriente, siempre que la base imponible de la operación sea superior a \$ 1,000.00., en su calidad de sujeto pasivo según el Art. 5 Lit. c) de la Ley.

En el caso de Entidades del Sistema Financiero que no son titulares de cuentas de depósito, deberán identificar las cuentas contables mediante las cuales realizarán operaciones gravadas y exentas.

**2.11.4. Compra de valores en mercado secundario**

La aplicación del Impuesto en una operación de mercado secundario de valores se realizará de la siguiente forma:

*Ejemplo Ilustrativo 4- Operación de compra en mercado secundario de valores:*

Por una operación de compra de valores en mercado secundario de una bolsa de valores, cuyo monto transado es de \$10,000.00; más la suma de la comisión de la bolsa y la casa de corredores de bolsa por \$ 100.00, más el IVA sobre dicha comisión por \$ 13.00, el monto total a liquidar sería de \$10,113.00, a este monto se calcula el 0.25% del Impuesto de la Ley ( $\$ 25.28: 0.0025 \times \$ 10,113.00$ ), el total a pagar por el inversionista debería ser \$10,138.28.

## 2.12. Tratamiento específicos.

- a) Abrirán o habilitarán cuentas especiales para el goce de la exención, de acuerdo a la Ley y a las Normas, los sujetos siguientes:
- i) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), por los pagos que realicen los patronos en concepto de cotizaciones previsionales, según Art. 4 Lit. d) de la Ley.
  - ii) Las Entidades reguladas en el Art. 4. Lit. e) numerales del 1) al 4) de la Ley, por las cuentas de las que son titulares no seguirán el procedimiento de declaración jurada del apartado 2.2. de las Normas, pues las cuentas identificadas de éstas por las Entidades del Sistema Financiero tienen el carácter de especiales para los efectos de aplicar la exención de la Ley.
  - iii) Los patronos por el pago de remuneraciones de acuerdo al Art. 4 Lit. f) de la Ley.
  - iv) Las entidades privadas, que prestan el servicio de suministro de agua o energía eléctrica a los consumidores, de acuerdo al Art. 4 Lit. k) de la Ley.
  - v) Las Casas de Corredores de Bolsa, Bolsas de Valores, Sociedades Especializadas en Depósito y Custodia de Valores, las Sociedades Titularizadoras para la operación de Fondos de Titularización, Bolsas de Productos y Servicios y Puestos de Bolsas, para efectos de la exención del Art. 4 Lit. l) de la Ley. La apertura o habilitación de cuentas no es aplicable a los inversionistas en el mercado de valores.
  - vi) Los importadores de bienes y servicios relacionados con su actividad productiva, así como los que remesen habitualmente capitales o utilidades al exterior, de acuerdo al Art. 4 Lit. m) de la Ley. Los sujetos que remesen capitales o utilidades al exterior de forma ocasional presentarán declaración jurada a las Entidades del Sistema Financiero por cada transferencia para efectos de la exención.
  - vii) Los exportadores de bienes y servicios por los pagos de los clientes del exterior, así como las sociedades que reciben las remesas y las intermediarias que la trasladan hasta el beneficiario de acuerdo al Art. 4 Lit. n) de la Ley.
  - viii) Las entidades de seguros legalmente autorizadas, según lo regulado en el Art. 4 Lit. ñ) de la Ley y apartado 2.10 de la presente Guía.
  - ix) Los sujetos propietarios de estaciones de servicio de combustible de acuerdo al Art. 4 Lit. o) de la Ley.
- b) La exención establecida en el Art. 4 Lit. f), es aplicable cuando el pago de las remuneraciones mediante cheque o transferencia, es resultado de una relación de patrono a trabajador, por lo que no es extensiva a relaciones diferentes, tales como contratos por prestaciones de servicios profesionales, de suministro, entre otros.
- c) La redención del depósito a plazo fijo, mediante retiro en efectivo, está exenta del Impuesto.
- d) No son objeto del Impuesto las operaciones de:
- i. Transferencia y liquidación de la cámara de compensación automatizada.
  - ii. Liquidación de operaciones, por los adquirientes por el uso de la red de cajeros automáticos.

## 3.- DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO PARA EL CONTROL DE LA LIQUIDEZ

### 3.1. Cálculo de la Retención de liquidez



Únicamente se computarán para el cálculo de la Retención de Liquidez, las operaciones que impliquen movimiento real de dinero efectivo.

*Ejemplo Ilustrativo 5- Cálculo de Retención de Liquidez:*

Una persona posee tres cuentas en una entidad del Sistema Financiero, en el mes de octubre realiza las siguientes operaciones:

Descripción Operación	Valor operación	Valor acumulado	Tratamiento Tributario
10/10/2014 Depósito en efectivo en Cta. de Ahorro	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	Acumula, sin gravar
13/10/2014 Pago de cheque en Cta. Corriente	\$ 2,000.00		No grava <sup>a)</sup>
14/10/2014 Retiro de efectivo en Cta. de tarjeta de crédito	\$ 800.00	\$ 1,800.00	Acumula, sin gravar
15/10/2014 Retiro de efectivo en Cta. de Ahorro	\$ 1,000.00	\$ 2,800.00	Acumula, sin gravar
16/10/2014 Depósito en efectivo en Cta. Corriente	\$ 3,000.00	\$ 5,800.00	Grava sobre \$ 800.00 <sup>b)</sup>
20/10/2014 Retiro de efectivo en Cta. de Ahorro	\$ 200.00	\$ 6,000.00	Grava sobre \$ 200.00 <sup>c)</sup>

Notas:

- a) El pago de cheque, no es pago en dinero en efectivo, por lo que no computa para el cálculo del valor acumulado.
- b) Al realizar la operación, el valor acumulado supera el valor del monto exento de \$ 5,000.00, por lo que todo valor que exceda será gravado con la Retención de Liquidez.
- c) Al superar el valor acumulado el monto exento, cualquier operación de dinero efectivo, indistintamente de su monto será gravado con la Retención de Liquidez.

**3.2. Tratamientos específicos**

El pago en efectivo de aportaciones (capital social) en una cuenta de las Entidades del Sistema Financiero se computará para la Retención de Liquidez.

La retención se aplicará al titular de la cuenta en una Entidad del Sistema Financiero, ya sea que el mismo titular o un tercero realicen los pagos, depósitos o retiros de dinero en efectivo.

**4.- MODO DE PROCEDER EN DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES INDEBIDAS O EN EXCESO**

Las Entidades del Sistema Financiero en el procedimiento de devolución de retenciones de Impuesto a los contribuyentes procederá con base a lo dispuesto en Arts. 7 Lit. c) y 11 Inc. 1º de la Ley, para tal efecto la solicitud de devolución deberá ser presentada a dichas Entidades por el sujeto que soportó la retención la efectuará en el mismo mes que se originó la retención indebida o en exceso.

Cuando proceda, la devolución se efectuará por la Entidad al sujeto, de acuerdo al mecanismo que se haya establecido con éste, y se acreditará el valor devuelto a las retenciones que se hayan realizado en dicho mes, enterando a la Administración Tributaria el valor neto ajustado por las devoluciones realizadas.

Finalizado el período tributario, sin haberse aplicado el procedimiento anterior, se procederá de acuerdo a lo regulado en el Art. 212 del Código Tributario.

Las Entidades del Sistema Financiero presentarán a requerimiento de la Administración Tributaria, informe por medios electrónicos de las devoluciones y sujetos a quienes las efectuó.

En las constancias de retención que se emitan, el valor retenido que se consigne será por valores netos de las devoluciones efectuadas en el período mensual correspondiente.



*Ramón Pérez Gómez*

Lic. Ramón Pérez Gómez  
 Director General en funciones  
 Dirección General de Impuestos Internos

ANEXO No. 1

LEYENDAS A ANOTAR EN EL REVERSO DEL CHEQUE EN  
OPERACIONES SUPERIORES A US\$ 1,000.00

- a) **Pago de tarjeta de crédito:**  
"Pago de tarjeta de crédito, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_."
- b) **Pago de cotizaciones de seguridad social y de pensiones:**  
"Pago de cotizaciones de seguridad social y de pensiones, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_.  
Cuenta destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_."
- c) **Pago al Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas, Misiones diplomáticas y consulares, Organismos Internacionales, Agencias de desarrollo o Cooperación de Estados o países extranjeros, Fondos de Pensiones:**  
"Pago por bienes y servicios a exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_. Cuenta destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ (cualquiera de las entidades anteriores)."
- d) **Pago de remuneraciones a trabajadores:**  
"Pago de remuneraciones a trabajadores, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial de origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_.  
Nombre del empleado: \_\_\_\_\_. DUI del empleado: \_\_\_\_\_"
- e) **Pago o cancelación de préstamos por los clientes:**  
"Abono de préstamos, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_. Cuenta especial de destino número: \_\_\_\_\_ a nombre de: \_\_\_\_\_ (Cuando es una entidad de crédito diferente de Banco)."
- f) **Cheque entre cuentas de un mismo titular:**  
"Transferencias entre cuentas de un mismo titular en diferentes Bancos, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_. Cuenta destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_."
- g) **Pago de agua y energía eléctrica por los consumidores:**  
"Pago de agua (o energía eléctrica), exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_. Cuenta destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_."
- h) **Cheque para transferencia de cuenta normal a cuenta especial:**  
"Transferencia a cuenta especial, no afecta al Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_. Cuenta especial de destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ (Ejs.: Inversionistas por compra de valores; Originador por transferencias a Fondo de Titularización, Casas de Corredores de Bolsa, Puestos de Bolsa, Asociación Cooperativa, Sociedad Cooperativa, Federación de Cooperativas, Colectores, Corresponsales, etc)."

ANEXO No. 1

LEYENDAS A COLOCAR EN EL REVERSO DEL CHEQUE EN  
OPERACIONES SUPERIORES A US\$ 1,000.00

i) **Cheque para pago de compras de combustibles a distribuidores:**

*"Pago por compras de combustibles a distribuidores, exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ . Cuenta de destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ (Nombre del Importador o Distribuidor de combustible)."*

j) **Cheque para pago de indemnizaciones y salvamentos relacionados con primas con cuota mensual igual o inferior a US\$ 1,000.00:**

*"Pago por indemnizaciones (o salvamentos), exenta del Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ . Cuenta de destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ (Nombre del asegurado o beneficiario)."*

k) **Cheque para transferencia entre cuentas especiales:**

*"Transferencia de cuenta especial a cuenta especial, no afecta al Impuesto al Cheque y Transferencias Electrónicas. Cuenta especial origen número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ . Cuenta especial de destino número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ (Ejs.: Transferencias de Casas de Corredores de Bolsa a Bolsas de Valores, Federación de Cooperativas a Asociación Cooperativa, de cuentas de Adquiriente a Procesadores, etc).*